

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por la señora MARÍA CENOBIA LÓPEZ RAMÍREZ, frente al señor CARLOS AUGUSTO VALENCIA MEJÍA, radicada al 2021-00079-00, para el estudio de su admisión. Ha Vencido el término para subsanar los defectos, corrieron del 17 al 23 de junio de 2021. En tiempo el apoderado allegó memorial. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 24 de Junio de 2021. Inhábiles 26 y 27 de junio de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0260/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Se resuelve la admisión de la demanda de *-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO-*, instaurada a instancia de la señora MARÍA CENOBIA LÓPEZ RAMÍREZ, frente al señor CARLOS AUGUSTO VALENCIA MEJÍA, radicada al 2021-00079-00, así:

HECHOS:

Se pretende la Restitución de un bien rural ubicado en esta comprensión, en el predio número Dos, denominado SANTA HELENA, porción denominada "VILLA ESTEFANY"; esgrimiendo la causal de falta de pago en el canon pactado.

Se pretende la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del bien, si a ello hubiere lugar, la orden de entrega judicial y condena en costas.

Se aduce por la actora que el demandado no cumplió con el pago de los cánones pactados en dinero, correspondientes a los meses de abril y mayo de este anuario.

Se aportó copia de factura expedida por la empresa de mensajería *SERVIENTREGA*, acreditando el envío del libelo y anexos, además del escrito de subsanación.

SE CONSIDERA:

Estudiado el libelo y el memorial de corrección, encuentra esta dispensadora de justicia que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se admitirá la demanda presentada, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal sumario contenido en el artículo 391 y siguientes del código general del proceso, en armonía con el artículo 26 *ibidem*.

Se correrá traslado del libelo y anexos por el término de Diez días hábiles al demandado, para su notificación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de dicha norma, al igual lo expresado en el Decreto 806 de 2020.

Deberá la actora aportar constancia de entrega del envío de la demanda y anexos y su corrección, teniendo en cuenta que se acepta la factura que demuestra la remisión a las voces de lo ordenado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a personería para actuar, ella fue concedida en auto antecedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

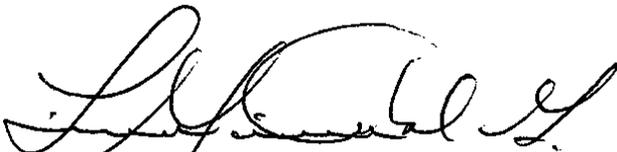
PRIMERO: ADMITE la demanda sobre **RESTITUCIÓN DE PREDIO RURAL ARRENDADO**, instaurada por **MARÍA CENOBIA LÓPEZ RAMÍREZ** frente al ciudadano **CARLOS AUGUSTO VALENCIA MEJÍA**, radicada al 2021-00079-00, con base en lo anotado dentro de la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordena notificar el contenido de este auto al señor **CARLOS AUGUSTO VALENCIA MEJÍA** y correr traslado de la demanda haciendo entrega de las copias respectivas para que dentro del término de diez (10) días siguientes se pronuncie al respecto si lo tiene a bien. Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En su oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

La demandante deberá allegar constancia de entrega de la demanda, anexos y corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**